



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta Nº 195 de 1985

Repartido Nº 103

Marzo de 1985

***JUICIOS LABORALES. ACCIONES.
PRESCRIPCIÓN***

Modificación.

-

Discusión general y particular del proyecto por el que se establece un régimen de prescripciones en materia de acciones laborales. (Carp. N° 195 - Rep. N° 103)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 195/85
Rep. N° 103/85

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1º. - Derógase el Decreto-Ley N° 14.490, de 23 de diciembre de 1975, así como todas las disposiciones que establecen términos de prescripción o caducidad en materia de acciones originadas en relaciones de trabajo.

Art. 2º. - Las acciones originadas en conflictos individuales de trabajo, prescriben a los cuatro años, a partir del día siguiente a aquél en que cesó la relación laboral en que se fundan.

Art. 3º. - La obligación del empleador, de guardar la documentación probatoria de la extinción de las obligaciones, emergentes de las relaciones de trabajo, cesa a los 10 años.

Art. 4º. - Todo trabajador podrá accionar contra su empleador mientras esté vigente la relación laboral.

Si con motivo de este accionamiento el trabajador resultare despedido, el juez de la causa establecerá una sanción especial y complementaria, equivalente al quíntuple de la indemnización por despido que normalmente correspondiere.

Art. 5º. - No se aplicará la sanción establecida en el artículo precedente, si el trabajador accionó con mala fe y notoria ligereza a juicio del órgano jurisdiccional. A esos efectos, éste podrá acudir, además, a los principios de la libre convicción moral y de la sana crítica y así lo declarará en su sentencia.

Art. 6º. - Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 1985.

Alberto Zumarán (miembro informante), **José Germán Araújo**, **Eugenio Capeche**, **Carlos W. Cigliuti**, **Juan Raúl Ferreira**, **Luis Bernardo Pozzolo**, **Uruguay Tourné**. Senadores".